

LEY II – N° 29

LEY DE LOS JÓVENES MISIONEROS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Declárase política de Estado el reconocimiento de los jóvenes misioneros como sujeto de derecho, garantizando su ejercicio y goce pleno.

ARTÍCULO 2.- Se entiende por jóvenes a todos los habitantes del territorio provincial, comprendidos entre los quince (15) y los treinta (30) años de edad.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de la presente Ley, los jóvenes cualquiera fuere su condición familiar, social, cultural, religiosa, económica, racial, étnica, filiación política, opción sexual o cualquier otra condición o capacidad personal.

ARTÍCULO 4.- El Estado garantiza el diseño y ejecución de políticas públicas y programas de efectivo cumplimiento que aseguren la igualdad de oportunidades y de trato para los jóvenes con plena participación. El Estado propicia y estimula la conformación de organizaciones juveniles.

Se garantiza a los jóvenes pertenecientes a los pueblos originarios, el derecho a vivir de acuerdo con sus prácticas ancestrales.

ARTÍCULO 5.- Las políticas dirigidas a los jóvenes deben:

- a) impulsar la formación de valores para el fortalecimiento del ejercicio y respeto de los derechos humanos; una educación cívica que promueva el respeto y la participación en democracia; el cumplimiento de los deberes individuales, familiares y sociales; el reconocimiento a la diversidad étnica y cultural;
- b) fomentar la comprensión mutua y los ideales de paz, democracia, solidaridad, respeto y tolerancia entre los jóvenes;
- c) garantizar el acceso a la educación básica, secundaria y superior; capacitación técnica, formación artesanal y profesional de los jóvenes;
- d) promover acciones de sensibilización, capacitación y reflexión destinadas a prevenir la violencia de y entre los jóvenes y programas de mediación juvenil y entre pares;
- e) promocionar la formación de líderes jóvenes;
- f) promover que los medios de comunicación emitan mensajes educativos que reconozcan y respeten la diversidad, los derechos y las necesidades de los jóvenes;

- g) asegurar la igualdad de oportunidades y la accesibilidad a los jóvenes con discapacidad;
- h) adecuar las políticas juveniles del Estado, a las particularidades y condiciones propias de los jóvenes en sus comunidades y municipios;
- i) promover acciones de educación y prevención en materia de salud, con especial acento en las adicciones y prácticas no saludables que inciden en la situación física y mental;
- j) fomentar el conocimiento y el respeto de la cultura de los pueblos originarios de la Provincia;
- k) fortalecer los programas de reinserción social de los jóvenes convictos y ex convictos y de los jóvenes en situación marginal y de riesgo;
- l) fomentar y promover todo aquello que haga al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- El Estado garantiza políticas de promoción del empleo juvenil y a tales efectos debe:

- a) brindar asistencia directa y promover la capacitación de jóvenes, que deseen desarrollar proyectos productivos, socio-comunitarios, artístico-culturales, enfocados desde la economía social, solidaria y el desarrollo local, con la finalidad de producir experiencias laborales alternativas;
- b) elaborar una amplia oferta de formación para jóvenes, coordinada con los organismos responsables de la educación formal y no formal de la Provincia;
- c) establecer acuerdos con organismos, empresas u organizaciones a fin de articular ofertas de formación, prácticas y pasantías laborales conforme lo establece la normativa vigente;
- d) promover la incorporación de jóvenes a su primera experiencia laboral en pequeñas y medianas empresas.

ARTÍCULO 7.- Las políticas de promoción de participación de los jóvenes deben estar orientadas a:

- a) promover la participación plena de jóvenes en el campo cívico, social, político, económico, cultural, artístico y deportivo;
- b) fomentar el acceso a los medios de comunicación y a las tecnologías de información y comunicación (TIC);
- c) formar e informar sobre sus derechos y deberes;
- d) estimular la interacción local, nacional e internacional de jóvenes y de organizaciones juveniles.

ARTÍCULO 8.- Los programas vinculados a los procesos educativos formales y no formales deben establecer y promover el voluntariado de jóvenes.

CAPÍTULO II

CREACIÓN DEL CONSEJO PROVINCIAL DE LOS JÓVENES MISIONEROS

ARTÍCULO 9.- Créase el Consejo Provincial de los Jóvenes Misioneros que tiene por función garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- El Consejo es presidido por el Subsecretario de la Juventud de la Provincia y está constituido por:

- a) un (1) representante de cada municipio designado y debidamente acreditado por el Ejecutivo Municipal;
- b) un (1) representante de las organizaciones de jóvenes misioneros con personería jurídica, existentes en la Provincia, en otras provincias argentinas y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) dos (2) representantes de la Nación Mbyá Guaraní.

ARTÍCULO 11.- Para el cumplimiento de su función el Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- a) evaluar, analizar y formular políticas en materia de juventud;
- b) asesorar al Poder Ejecutivo y a los gobiernos municipales en materia de juventud;
- c) avanzar en el proceso de construcción de una relación Estado/Joven basada en un enfoque de ciudadanía, que posicione a los jóvenes como sujeto de derecho.

CAPÍTULO III

ADHESIÓN

ARTÍCULO 12.- Adhiérese la Provincia de Misiones a la Ley Nacional N° 26.227, que cómo Anexo Único forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- El Subsecretario de la Juventud de la Provincia o su reemplazante legal, integra en nombre y representación de la Provincia, el Consejo Federal de la Juventud, en representación de los secretarios o funcionarios juveniles de los municipios, organizaciones juveniles y de los representantes por los pueblos originarios.

ARTÍCULO 14.- El Estado Provincial promoverá la participación activa de los jóvenes en la planificación, desarrollo y evaluación de las políticas de juventud a través de sus organizaciones o asociaciones, constituidas con personería jurídica o como grupos informales, organizadas y coordinadas desde la Subsecretaría de la Juventud y el Consejo Provincial de los Jóvenes Misioneros.

ARTÍCULO 15.- Se invita a los municipios a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.